



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3109/2019 y sus acumulados, RR.IP.3110/2019 y RR.IP.3111/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Partido Acción Nacional, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I. Presentación de las solicitudes.** El 30 de julio 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentaron 3 solicitudes de acceso a la información, a través de las cuales la parte recurrente requirió lo siguiente:

- Folio de la solicitud **5502000014819**:

“Solicito un listado de todos los gastos que realizó el comité directivo de Azcapotzalco en el año 2017 y las facturas que comprueben dichos gastos” (sic)

- Folio de la solicitud **5502000014919**:

“Solicito un listado de todos los gastos que realizó el comité directivo de Azcapotzalco en el año 2018 y las facturas que comprueben dichos gastos” (sic)

- Folio de la solicitud **5502000015019**:

“Solicito un listado de todos los gastos que realizó el comité directivo de Azcapotzalco en lo que transcurre del año 2019 y las facturas que comprueben dichos gastos” (sic)

**II. Contestación a las solicitudes.** El 6 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado proporcionó la respuesta a las solicitudes de referencia, emitidas por el Presidente del Comité Directivo de la Demarcación Territorial Azcapotzalco, mediante oficios **CDDT/AZCA/2012/08/035** (folio **5502000014819**); **CDDT/AZCA/2012/08/036** (folio **5502000014919**), y **CDDT/AZCA/2012/08/037** (folio **5502000015019**), todos de fecha 5 de agosto de 2019, en los términos siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

- Folio de la solicitud **5502000014819:**

“Al respecto me permito informarle que en de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

En este sentido es de aclarar debido a que la información solicitud única y exclusivamente se encuentra en archivos físicos y no en forma electrónica; derivado que el solicitante requiere todos los gastos y facturas que realizo este Comité de Azcapotzalco, durante el año de 2017, las mismas se ponen a su disposición en el domicilio ubicado en Av. Centenario No. 483, Col. Barrio Nextengo, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02070, México, a efecto de que tenga acceso a dicha información en un término de cinco días hábiles, de lunes a viernes en horario de 9: 14:00 y de 16: a 18:00 horas, a partir de que reciba esta información.” (sic)

- Folio de la solicitud **5502000014919:**

“Al respecto me permito informarle que en de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

En este sentido es de aclarar debido a que la información solicitud única y exclusivamente se encuentra en archivos físicos y no en forma electrónica; derivado que el solicitante requiere todos los gastos y facturas que realizo este Comité de Azcapotzalco, durante el año de 2017, las mismas se ponen a su disposición en el domicilio ubicado en Av. Centenario No. 483, Col. Barrio Nextengo, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02070, México, a efecto de que tenga acceso a dicha información en un término de cinco días hábiles, de lunes a viernes en horario de 9: 14:00 y de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

16: a 18:00 horas, a partir de que reciba esta información.” (sic)

- Folio de la solicitud **5502000015019:**

“Al respecto me permito informarle que en de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

En este sentido es de aclarar debido a que la información solicitud única y exclusivamente se encuentra en archivos físicos y no en forma electrónica; derivado que el solicitante requiere todos los gastos y facturas que realizo este Comité de Azcapotzalco, durante el año de 2017, las mismas se ponen a su disposición en el domicilio ubicado en Av. Centenario No. 483, Col. Barrio Nextengo, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02070, México, a efecto de que tenga acceso a dicha información en un término de cinco días hábiles, de lunes a viernes en horario de 9: 14:00 y de 16: a 18:00 horas, a partir de que reciba esta información.” (sic)

**III. Presentación recursos de revisión.** El 6 de agosto de 2019, la parte recurrente interpuso 3 recursos de revisión, en contra de respuestas del Partido Acción Nacional a las solicitudes de información con números de folio **5502000014819**, **5502000014919** y **5502000015019**, expresando lo siguiente respectivamente:

- Folio de la solicitud **5502000014819:**

**Acto o resolución que recurre:**

“La respuesta del sujeto obligado” (sic)

**Hechos en que se funda la inconformidad:**

“No entregan la información, información que puede ser escaneada y entregada por este medio, al igual que solicite información financiera del comité y dicha información como facturas son digitales.” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“Vulnera mi derecho a la informacion y a solicitarla de forma anonima” (sic)

- Folio de la solicitud **5502000014919:**

**Acto o resolución que recurre:**

“La respuesta del sujeto obligado” (sic)

**Hechos en que se funda la inconformidad:**

“No entregan la informacion a pesar de que solicite informacion financiera (facturas) que deben tener en formato digital por la ley” (sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“Vulnera mi derecho a la informacion y a solicitarla de forma anónima.” (sic)

- Folio de la solicitud **5502000015019:**

**Acto o resolución que recurre:**

“La respuesta del sujeto obligado” (sic)

**Hechos en que se funda la inconformidad:**

“No entregan la informacion a pesar de que solicite informacion financiera (facturas) que deben tener en formato digital por la ley” (sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“Vulnera mi derecho a la informacion y a solicitarla de forma anónima.” (sic)

**IV. Acumulación y admisión.** El 9 de agosto de 2019, de la revisión y análisis de las constancias que integran los recursos de revisión, se concluyó que existe identidad del sujeto obligado y que el acto impugnado versa sobre la misma materia, por lo que, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó procedente ordenar la acumulación de los expedientes identificados con la nomenclatura alfanumérica RR.IP.3109/2019, RR.IP.3110/2019 y RR.IP.3111/2019, con el objeto de que se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

resuelvan en forma conjunta para evitar resoluciones contradictorias o contradictorias; y, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitieron a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, a fin de que este Instituto contara con los elementos necesarios para resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, informara lo siguiente:

- Precisara la cantidad de información en su posesión que correspondiera a total de los gastos que realizó el Comité de Azcapotzalco durante los años 2017, 2018 y 2019 hasta la fecha de presentación de la solicitud, así como facturas relacionadas.
- Describiera de manera general los documentos puestos a disposición del particular en respuesta a su solicitud, especificando si los mismos contienen datos personales de carácter confidencial, fundando y motivando, en su caso, la clasificación respectiva.
- Remitiera en sobre cerrado, copia simple sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información puesta a disposición del particular en consulta directa.

**V. Alegatos del sujeto obligado.** El 11 de septiembre se notificó al sujeto obligado el acuerdo descrito en el numeral anterior, por lo que el plazo de siete días hábiles que le



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

fue otorgado, tanto para que formulara sus alegatos y ofreciera pruebas, así como para que remitiera lo solicitado en vía de diligencias para mejor proveer, comenzó a correr a partir de día 12 de septiembre y feneció el día 23 del mismo mes y año, sin que se haya remitido constancia alguna, por lo que precluyó el derecho del sujeto obligado para hacerlo.

**VI. Ampliación.** El de 23 de septiembre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más.

**VII. Cierre de Instrucción.** El 27 de septiembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas el 6 de agosto del año en curso, y los recursos de revisión fueron interpuestos con esa misma fecha, por lo que resulta inconcuso que los recursos de revisión se interpusieron dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VII de la Ley de Transparencia, esto es, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 9 de agosto del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente estudio se determinará sobre la procedencia de la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, requirió a través de tres solicitudes de información el listado de todos los gastos que realizó el comité directivo de Azcapotzalco en los años 2017, 2018 y 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, así como las facturas que comprobaran dichos gastos.

En respuesta a cada una de las solicitudes, el sujeto obligado informó que con motivo de que la información solicitada única y exclusivamente se encuentra en archivos físicos y no en forma electrónica, la misma se ponía a su disposición para su acceso en el domicilio físico que al efecto proporcionó.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión señalando como agravio el cambio de modalidad de entrega de la información, misma que a su consideración podría ser escaneada y entregada en medio digital, específicamente las facturas que se encuentran en formato digital.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 5502000014819 presentada a través del sistema INFOMEX y el agravio de la parte recurrente.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>2</sup>, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

**finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno recordar que el ente recurrido señaló en atención a las solicitudes en estudio, que con motivo de que la información solicitada única y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

exclusivamente se encuentra en archivos físicos y no en forma electrónica se ponía a disposición del solicitante para su acceso en el domicilio proporcionado en la respuesta, en la que señaló los horarios y días de atención, sustentando su actuación lo dispuesto en los artículos 24 y 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

No obstante, en atención a los términos de la respuesta, este Instituto requirió al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer a efecto de precisar la cantidad de información en su posesión, correspondiente al total de los gastos que realizó el Comité de Azcapotzalco durante el periodo del interés del particular, así como las facturas relacionadas, igualmente, se solicitó la descripción general de los documentos puestos a disposición del particular en respuesta a su solicitud, especificando si los mismos contienen datos personales de carácter confidencial, debiendo fundar y motivar en su caso la clasificación respectiva y, el envío de una muestra representativa de la información disponible para el particular.

Sin que el requerimiento anterior, fuera atendido por el sujeto obligado, motivo por el cual, no se cuenta con la certeza de las características de la información puesta a disposición de solicitante, en ese sentido, es importante señalar que en la Ley de la materia, se establece en su artículo 16 que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Por su parte el diverso 213, dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, a excepción de que la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, para lo cual, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar dicha necesidad.

En tales consideraciones, la entrega de la información deba hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

**impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla**. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, cuando se justifique el impedimento, **los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento**, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En esa tesitura, en el caso concreto, el motivo del cambio de modalidad señalado por el sujeto obligado, corresponde a que la información requerida se encuentra en su posesión en archivos físicos y no en forma electrónica como fueron requeridos.

Sin embargo, al no contar con los elementos necesarios para conocer las características de la información, y dado que la misma refiere a conceptos de todos los gastos realizados por el Comité de Azcapotzalco, se considera pertinente observar lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte medular dispone lo siguiente:

**Artículo 129.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición y actualizar la siguiente información:

...

**IV.** Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

...

**XXII.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

...

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos, deben tener actualizado y a disposición de los particulares como parte de las obligaciones específicas de transparencia información relativa a contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, así como los informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que podría actualizarse dentro de los rubros de información requerida por el particular, al referir a gastos en general realizados por el Comité de Azcapotzalco, en ese sentido la información de dicha naturaleza se encontraría en un estado susceptible de entrega a través de medios electrónicos, al constituir obligaciones de transparencia.

Por otra parte, si bien, la información puesta a disposición del particular se encuentra en estado físico, la que no refiera a obligaciones de transparencia, es susceptible de ser reproducida a través de copias fotostáticas, por lo cual, el sujeto obligado se encuentra en posibilidades materiales de proporcionar en copias la información solicitada, previo pago por los costos de reproducción, considerando la gratuidad de las primeras sesenta fojas de conformidad con lo que establece el artículo 233 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, no es dable tener por satisfecho el requerimiento informativo del solicitante, al ofrecer para su entrega una modalidad de reproducción distinta a la requerida por el particular sin encontrar fundamentación y motivación adecuadas para tal efecto, no obstante, la información que no se encuentre en el supuesto de corresponder a obligaciones de transparencia, como se estableció en el párrafo anterior, el sujeto obligado debió ofrecer para su entrega, además de la consulta directa, la reproducción de la misma en copia fotostática, modalidad que no implica un procesamiento de la información toda vez que como lo señala el propio ente recurrido, la misma se encuentra en estado físico y no de forma electrónica, por lo que se considera que el agravio del particular resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V,





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCA** la respuesta del Partido Acción Nacional, y se instruye a que proporcione al recurrente la información requerida a través de medios electrónicos siempre y cuando corresponda a obligaciones de transparencia que contempla la Ley de la materia, por otra parte, ofrezca además de la consulta directa la modalidad de reproducción en copia fotostática de la información que no se encuentre obligado a digitalizar, debiendo informar los costos por concepto de reproducción, debiendo considerar la gratuidad de las primeras sesenta hojas, en los que deberá omitir, en su caso, la información clasificada con el carácter de confidencial que se pudiera contener en los mismos, atendiendo el procedimiento de clasificación de la información establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, en relación con lo establecido en el numeral sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en dar atención al requerimiento de información adicional realizado por este Instituto, al omitir remitir las documentales solicitadas para contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la normatividad de la materia, resultando procedente **dar vista** al Órgano Electoral Local, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno:

**RESUELVE**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción III y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Electoral Local, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes por los medios autorizados.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3109/2019 y sus  
acumulados RR.IP.3110/2019 y  
RR.IP.3111/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**